



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto	392
Radicado	05129-31-03-001-2022-00111-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Diego de Jesús Montoya Baena
Demandado	Efraín Carmona Vélez
Asunto	Libra mandamiento.

Al cumplir los requisitos formales de los artículos 82 y 422 del C.G.P. y demás normas concordantes, el Juzgado Civil Circuito de Caldas, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en favor de Diego de Jesús Montoya Baena y en contra de Efraín Carmona Velez, por las siguientes sumas y conceptos:

- \$20'400.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 1, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$24'888.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 05 de mayo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019.
- \$45'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 2, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- \$48'600.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 05 de enero de 2014 hasta el 15 de mayo de 2019
- \$50'000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 3, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, liquidados desde el 16 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- \$40'000.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados desde el 10 de febrero de 2016 hasta el 15 de mayo de 2019

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Tercero: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o, en su defecto, diez (10) días para ejercer los medios de defensa que estime pertinentes.

Cuarto: Acorde a lo preceptuado por el artículo 468 numeral 2 del C.G. del P., se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que poseen los demandados, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1231722, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-. Líbrese el oficio correspondiente.

Quinto: Reconocer personería para representar a la parte ejecutante, a la abogada Leidy Johana Balbin Tejada, con T.P. 238.464 C.S.J.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO
JUEZ.